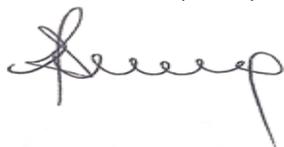


AL DESPACHO del señor Juez, para proveer. Bucaramanga, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA

Dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por MARIA EUGENIA TARAZONA RINCON contra COLPENSIONES, el señor Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, se procederá a emitir el fallo que en Derecho corresponda, en los siguientes términos:

A folios 62 a 63 el apoderado de la parte ejecutada propone excepciones de mérito por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, PRESCRIPCION e INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS MANEJADOS POR COLPENSIONES:

CONSIDERACIONES

1. Entrará el Despacho a resolver primero la excepción de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**: la cual se fundamenta en que la ejecutada dio cabal cumplimiento al fallo proferido por este juzgado y la cual es objeto de la presente ejecución. Indica la ejecutada que mediante la resolución **SUB 150050 del 7 de junio de 2018** se ordenó el reconocimiento y pago del retroactivo pensional desde el 10 de septiembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014 debidamente indexado hasta la fecha de entrada en nómina del reconocimiento pensional inicial. Aunado a lo anterior sostiene que se puso a disposición del despacho \$600.000 por concepto de costas procesales del proceso ordinario **2017-221**, por tanto, no existe suma por cancelar a favor de la ejecutante.

De acuerdo a lo anterior y en razón al decreto de pruebas se realizó la inspección judicial solicitada por la parte ejecutada, en la cual se evidencia que efectivamente se encuentra a disposición del despacho \$ 600.000, los cuales como bien se indica por parte del apoderado de la ejecutada son por conceto de pago de costas del proceso ordinario 2017-221, concepto totalmente distinto al que se plasmó en el mandamiento de pago de la fecha 06 de febrero de 2019. **“SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS MCTE (\$616.000) por concepto de la mesada adicional del mes de diciembre de 2014”**. La anterior razón, resulta más que suficiente para concluir que la excepción propuesta por el apoderado de la parte ejecutada que denominó PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, no es procedente.

2. Excepción de **PRESCRIPCIÓN**: Si bien, el numeral 2° del artículo 442 del CGP, contempló que en casos como el que convoca el presente estudio, en el que se persiguen obligaciones contenidas en una providencia judicial, es posible proponer el medio exceptivo de prescripción, lo cierto es que condicionó su procedencia a que se funde *“en hechos posteriores a la respectiva providencia”*. Ello, en consideración a que todos los hechos relacionados con la existencia de la obligación, ocurridos antes de la sentencia base de la ejecución, debían ser objeto de discusión en el proceso judicial declarativo en el que ésta fue dictada, pues de lo contrario el proceso ejecutivo perdería su objeto, relacionado exclusivamente con el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible. Precisamente, su existencia ya fue objeto de debate en un proceso previo.

De acuerdo a lo anterior y como bien lo manifiesta la ejecutada, el art. 488 del CST y el art 151 del CPT señalan como termino de prescripción los tres años desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, tenemos que la sentencia que se pretende ejecutar data del 27 de noviembre de 2017 y la presente demanda ejecutiva fue presentada el día 18 de octubre de 2018, siendo más que evidente que no se da la exceptiva de prescripción, pues la solicitud de mandamiento ejecutivo se presentó dentro del término; por lo que se deberá declarar no probada la exceptiva de prescripción propuesta por la ejecutada.

3. Ahora bien, en lo que respecta, a los demás exceptivos planteados en ejercicio de su defensa técnica por la ejecutada, el Despacho no da trámite a la INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS MANEJADOS POR COLPENSIONES, toda vez que el mismo está encaminado a evitar que se decreten medidas cautelares contra COLPENSIONES y no tiene carácter de excepción.

Corolario de todo lo anterior, deberán declararse no probadas las excepciones propuestas por la ejecutada, ordenando a su vez, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por la analogía del artículo 145 del CPT, seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito en la forma contemplada en el artículo 446 del C.G.P. y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, PRESCRIPCION e INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS MANEJADOS POR COLPENSIONES, planteadas por la pasiva.

SEGUNDO: Ordenar **SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 06 de febrero de 2019.

TERCERO: CONDENAR en costas a Colpensiones; fíjense como agencias en derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)

Con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 446, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito.

NOTIFICADAS LAS PARTES.



CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
BUCARAMANGA**

El Auto anterior fechado **11 DE DICIEMBRE DE 2020**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No. 125 FIJADO** en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2020** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. Consulta: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-bucaramanga/2020n1>



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria